



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA

26 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 - 0 4 3 2)

“Por medio de la cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, aprobada mediante resolución ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendada por el Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 del INDERENA, y aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que mediante la Resolución No 234 del 17 de diciembre de 2004, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área Protegida, y en su artículo segundo resolvió determinar los siguientes objetivos de conservación:

1. *Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas, que incluye el matorral espinoso y el bosque seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.*
2. *Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.*
3. *Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. (Subrayado fuera del texto)*
4. *Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.”*

Que el Decreto Ley 3572 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que conculca la aplicación y el desarrollo de las normas y principios que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los ciudadanos.

ML

10

"Por medio del cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios de ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"

Que el ejercicio de esta función, comporta la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo y administración de las áreas protegidas.

Que según concepto técnico No. 281 del 21 de junio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el Parque Nacional Natural Tayrona es un área protegida con vocación ecoturística, el cual fue acogido en la Resolución No. 245 del 6 de julio de 2012 "Por la cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los parques nacionales naturales y se dictan otras disposiciones" abriendo al turismo la referida Área Protegida.

Que mediante resolución del Ministerio del Interior N° 0837 de 1995, el Gobierno Nacional reconoció a la Sierra Nevada de Santa Marta como territorio tradicional y ancestral de los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, valorando y reconociendo la importancia que para la preservación de su identidad étnica tiene la interconectividad de los espacios sagrados que conforman la Línea Antigua o Línea Negra.

Que si bien dentro del Parque Nacional Natural Tayrona no se encuentra asentado ninguno de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada, el mismo constituye territorio ancestral de estas comunidades.

Que la Constitución Política establece en su artículo 7 como principio fundamental, que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que en concordancia con la Carta Política, la Corte Constitucional mediante sentencia T-642 de 2014, dispuso:

"El derecho a la identidad cultural, según jurisprudencia constitucional, otorga a las comunidades indígenas prerrogativas como las siguientes: (i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales, filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole y; (xv) ser recluso con un enfoque diferencial." (Llamado fuera de texto).

Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 11 de enero de 2013, se ordena el inicio al proceso de consulta previa con los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y los perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada sin consulta previa mediante contrato No. 002 del 4 de julio de 2005 en el Parque Nacional Natural Tayrona, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada.

"Por medio del cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios de ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"

Que el 20 de mayo de 2014 se llegó a una protocolización de acuerdos en el marco de la consulta previa adelantada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y coherentemente con la dinámica surgida de este proceso, se programaron reuniones de seguimiento a los compromisos adquiridos.

Que en reunión realizada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Consejo Territorial de Cabildos CTC con el fin de abordar los compromisos adquiridos en la consulta previa mencionada, y de iniciar la consulta previa para el nuevo contrato de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona, el 21 de agosto del año en curso, los pueblos indígenas solicitan el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona al turismo por el término de un mes, tiempo en el cual los mamós adelantarán trabajos espirituales con el objetivo de que *"la naturaleza entre en equilibrio y todo lo que existe adentro"*.

Que al respecto, el Parque Nacional Natural Tayrona, mediante concepto No. 20156550001173 del 13 de octubre de 2015 dispuso:

"El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se encuentra traslapado con los tres resguardos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, Resguardo Arhuaco de la Sierra y Resguardo Kankuamo, para lo cual, el decreto 622 de 1977 en su artículo 7 establece que no es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de Reserva Indígena, y que cuando se declare un área protegida al interior del sistema la cual presenta traslape con territorios colectivos indígenas, se debe establecer un Régimen Especial de Manejo con las comunidades indígenas. En el caso del Parque Nacional Natural Tayrona, se considera parte del territorio ancestral, el cual es un espacio concebido desde la Ley de Origen como Madre, es el mapa tradicional que contiene los códigos fundamentales para la vida y permanencia cultural, donde se recrean de manera permanente los principios y preceptos que estructuran la identidad de los pueblos indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

En el marco de la Resolución 0621 de julio del 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y de los acuerdos suscritos a nivel del Consejo Territorial de Cabildos en los años 2002-2003, el Gobierno Nacional (Planeación Nacional, Ministerio de Ambiente, la Unidad de Parques, Corporaciones, entre otros) y los pueblos indígenas acordaron que:

- 1. La intervención pública y privada en la Sierra Nevada se debe concertar bajo el marco del ordenamiento territorial tradicional indígena, definido por los pueblos indígenas asentados en la Sierra Nevada y la permanente coordinación institucional de las autoridades públicas.*
- 2. Construir los mecanismos de coordinación interinstitucional de las autoridades públicas nacionales, regionales y locales, que apoyen la consolidación del territorio tradicional, mediante la ampliación, el saneamiento, la recuperación de los sitios sagrados y el desarrollo sostenible.*
- 3. Coordinar la articulación de las autoridades públicas en el proceso de toma de decisiones ambientales.*
- 4. Fortalecer y asegurar la supervivencia étnica y cultural de los pueblos indígenas de la Sierra.*
- 5. Generar, producir y establecer estrategias formales como mecanismos que permitan redireccionar la concertación y la implementación de los proyectos en el marco del proceso de ordenamiento territorial ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta.*

Estos acuerdos marco han constituido las bases para el relacionamiento y direccionamiento de los Parques Nacionales, con los Pueblos indígenas de la Sierra y sus autoridades tradicionales y políticas, en el ejercicio de la definición e implementación de los objetivos estratégicos y de gestión vinculados con la planeación del manejo del área protegida".

"Por medio del cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios de ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"

Que el mencionado concepto continúa indicando que:

"(...) los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta a través de sus mamós hacen un llamado a Parques Nacionales en relación con la protección tanto de los espacios de carácter sagrado como del territorio integral ancestral y tradicional contenido en el Parque Nacional Natural Tayrona, por lo que solicitan el cierre a la visitancia turística del área protegida en el plazo de un mes con el objetivo de realizar y desarrollar los trabajos materiales y espirituales que se requieren para realizar pagos en los espacios sagrados de los pueblos para recuperación y saneamiento cultural y ambiental que permita mantener el equilibrio no solo de la Sierra Nevada de Santa Marta, sino del universo en consonancia con las funciones de cada jaba y jate en el área protegida, así mismo permitir que el Ezwama pueda cumplir su función espiritual y la madre pueda respirar tranquilamente." Tal como obra en el acta suscrita el 21 de agosto de 2013.

Qué asimismo, destaca el concepto que mediante oficio del 6 de octubre de 2015, los cabildos gobernadores de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en representación del Consejo Territorial de Cabildos solicita *"(...) oficialmente el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona, durante un (1) mes, tiempo requerido para el desarrollo de actividades tradicionales", para desarrollar un proceso espiritual de saneamiento en el parque.*

Que este concepto destaca la viabilidad y pertinencia de prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos por el lapso de un mes, de tal forma que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus trabajos tradicionales.

Que en virtud de lo anterior, *"(...) la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia propone cerrar temporalmente el área protegida y como medida preventiva PROHIBE el ingreso de visitantes y la prestación de los servicios ecoturísticos a partir del 01 al 30 de noviembre de la presente vigencia, advirtiendo que no asumirá ningún tipo de responsabilidad frente a las labores y actividades ecoturísticas que grupos ajenos y/o personas ajenas a la entidad estén promoviendo en el área protegida.*

Que a su vez la Subdirección de Gestión y Manejo de Área Protegidas, emitió Concepto Técnico No. 20152310007583 del 2 de octubre de 2015, conforme con el cual se exponen algunas circunstancias relacionadas con eventos de sequía que han afectado con particular intensidad a las regiones Caribe y Andina de Colombia, y las medidas que se hacen necesarias para atender afectaciones en el Parque Nacional Natural Tayrona por dicho fenómeno natural, a fin de atenuar el riesgo para la conservación de la biodiversidad presente en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y particularmente en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que así mismo el concepto da cuenta que específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, *"El periodo de sequía actual requiere la implementación de acciones de manejo que permitan disminuir el impacto sobre el recurso hídrico, relacionadas con la regulación y control de su uso y aprovechamiento. En este sentido, el Parque ha venido implementando ejercicios de monitoreo del recurso hídrico y resalta que: "Los procesos de monitoreo del Área Protegida se enfatizan en la validación de las acciones de manejo de esta, para su protección y conservación, por esta razón, el estudio continuo, para este caso de los caudales de las quebradas Santa Rosa y Masón, donde se presenta el mayor número de captaciones, entre ellas las del concesionario Tayrona, prestadores de servicios y presuntos propietarios, brinda una aproximación de las dinámicas ecológicas relevantes para la toma de decisiones".*

Que el documento finaliza exponiendo varias conclusiones y emite concepto en los siguientes términos:

*"Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Concepto, es necesario **ADOPTAR MEDIDAS DE MANEJO INMEDIATAS** en el Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin disminuir las presiones sobre el recurso hídrico, que permita diseñar e iniciar la implementación*

"Por medio del cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios de ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"

de acciones tendientes a ordenar el uso y garantizar la oferta del recurso hídrico que permita el funcionamiento de los ecosistemas.

De igual forma, es necesario monitorear y controlar la posible ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal debida a la sequía y las altas temperaturas." Adicionalmente, exhorta para que desde el Parque Nacional Natural Tayrona se lleve a cabo un plan de contingencia, y las demás actividades específicas tendientes a evitar, abordar y coadyuvar al mantenimiento de las condiciones mínimas para el funcionamiento de los ecosistemas que se conservan en el área protegida.

Que la Oficina de Gestión del Riesgo mediante memorando No 20151500002513 del 25 de septiembre de 2015, emite recomendaciones de seguridad, fundamentadas en el Plan de Choque presentado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para un eventual cierre del Área Protegida, con el fin de contar con el apoyo de los miembros de la fuerza pública en la implementación de los puestos de control tanto terrestres como marinos.

Que además frente a las condiciones de sequía y el alto riesgo de incendios forestales, la Oficina de Gestión del Riesgo presenta las siguientes recomendaciones:

- "Articularse con los organismos de socorro, entidades del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta y del Departamento del Magdalena, y brigadas de emergencia, con el fin de activar los protocolos para prestar el apoyo ante posibles emergencias y tener dispuestos los equipos necesarios en los sitios estratégicos que se dispongan.
- Activar el Plan de Emergencias y Contingencias del Parque Tayrona y atender lo dispuesto en la Circular No. 20151000000194 del 15 de septiembre de 2015."

Que tal y como queda expuesto este tipo de medidas requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional y de la fuerza pública para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento, en tal sentido se realizaron acercamientos con representantes de la fuerza pública para analizar la adopción de la medida, de forma que se tuvieron en cuenta las consideraciones esbozadas por dichas instituciones para precisar las fechas para la eficacia del cumplimiento de la misma.

Que amparados en la solicitud realizada por los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en la necesidad de las medidas de manejo citadas, se advierte la necesidad de prohibir temporalmente el ingreso de visitantes al mismo por un periodo de un mes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona, desde el día primero (1) de noviembre hasta el día treinta (30) de noviembre inclusive del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- La prohibición de ingreso establecida en este artículo, incluye a los prestadores de servicios ecoturísticos.

Parágrafo segundo.- El Jefe del Parque deberá coordinar la puesta en marcha de las acciones previstas en el plan de contingencia que se defina y las demás acciones requeridas en el Concepto Técnico No 20152310007583 del 2 de octubre de 2015, al igual que realizar seguimiento al cumplimiento de lo previsto en el presente acto administrativo.

Parágrafo tercero.- El Jefe del Parque y la Dirección Territorial Caribe, deberán aplicar los lineamientos expuestos por la Oficina de Gestión del Riesgo, emitidos mediante el memorando No 20151500002513 del 25 de septiembre de 2015.

8

"Por medio del cual se prohíbe temporalmente el ingreso de visitantes, la prestación de servicios de ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente acto administrativo al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, Capitanía de Puerto de Santa Marta, al Viceministerio de Turismo, a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, al representante legal del Unión Temporal Concesión Tayrona, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a la Oficina de Gestión del Riesgo, a la Dirección Territorial Caribe y al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Jefe del Área Protegida, remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena, para que se fijen en un lugar visible de sus respectivos despachos, para que concurren en el control del cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de mayo de 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA MIRANDA-LONDOÑO
Directora General
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Jaime Andrés Echovarría y Claudia Sofía Uruco - Profesionales Especializados Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Marcela Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luz Elvira Angarita - Directora Territorial Caribe
Aprobó: Edna Carolina Jarama - Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Aprobó: Carlos Mario Tamayo - Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales
Aprobó: Jazmin González Daza - Jefe Oficina de Gestión del Riesgo